

Ente Obligado: Policía Auxiliar del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Previa gestión que realice ante el Destacamento 2 del Sector 56, así como en la Subdirección de Recursos Humanos y Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, realice una nueva búsqueda en los Sistemas de Datos Personales a fin de localizar el parte informativo del nueve de agosto de dos mil trece o de agosto de dos mil doce, el cual refirió la particular en su solicitud. De localizarlo, lo proporcione en tres copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- En caso de no localizarlos, levante el acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o consideraciones lógicos jurídicos por los cuáles no localizó el documento de interés de la particular. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO

FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0088/2013

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO guarda el expediente identificado estado aue con el número RR.SDP.0088/2013. relativo al recurso de revisión interpuesto por , en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", la particular presentó su solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100132613, en la que requirió en copia certificada:

"Solicito tres copias certificadas del siguiente parte informativo de fecha 9 de Agosto del año 2013 que le entregue en su propia mano al Sub Inspector Ricardo Martínez Delgado Comandante del Destacamento 2

Secretaría de Seguridad Publica del DF. Policía Auxiliar del DF. Sector 56 Destacamento 2

C. ab Sub Inspector

México DF, a de Agosto 2012 Ricardo Martinez Delgado Comandante del Destacamento 2

Asunto Parte Informativo

Presente

Por medio de la presente me permito informarle a usted Siendo aproximadamente las 07:00 horas al trasladarme por el puente peatonal hacia la Delegación sentí un leve mareo cual falseo y caigo aproximadamente en cuatro escalones de sentón cual quise incorporarme sin poder lograrlo acudo a dos señores usuarios quienes me brindan el apoyo cargándome casi me guían hasta donde sale el camión para la Delegacion de Iztapalapa ya que me habían informado de que tenía que



pasar a base para firmar un oficio de notificación antes de montar servicio ya que moservicio es en San Francisco Apolocalco al llegar a la Delegación pido apoyo a un compañero ya que no podía caminar al c. policía placa así mismo le informan al comandante el C. ab Sub Inspector indicándome que ya venía en camino la ambulancia trasladándome al Hospital Álvaro Obregón me internan para observación
dándome de alta a las 11:50 horas con receta y placas Fui trasladada por la ambulancia Z1R1KX12 a cargo la paramédica acompañada por la compañera placa quien me acompaña con el oficial Ochoa a bordo de la unidad 56014 esperando hasta que estuviera un familiar mic sin mas por el momento.
Respetuosamente
Pol. Aux. 562002
En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de rectificación, anote los datos correctos. En caso de solicitud de cancelcación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones

Esta información está en poder del Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal" (sic)

II. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, el Ente Público notificó a la particular que acudiera a la Oficina de Información Pública a acreditar su identidad en tiempo para que le fuera entregada la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales.

por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Solicite 3 copias certificadas de mi parte informativo del mes de agosto del año 2012

Solicite 3 copias certificadas de mi parte informativo del mes de agosto del año 2012 y no se me entrego



Me causa agravio el que no se me entregue mis copias certificadas de mi parte informativo de agosto del año 2012..." (sic)

IV. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular para que en un término de cinco días hábiles:

- Aclarara los agravios que le causaba el acto que pretendía impugnar, exponiendo las razones en que apoyara sus manifestaciones, debiendo existir relación entre el agravio, la respuesta impugnada y la solicitud de acceso a datos personales.
- Exhibiera copia simple de la respuesta proporcionada por el Ente Público, así como la documentación que en su caso le haya sido entregada, incluyendo la constancia de notificación correspondiente o la manifestación bajo protesta de decir verdad la fecha en la cual tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

V. El doce de diciembre de dos mil trece, se recibió un escrito a través del cual la particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, señalando que se agraviaba de la actuación del Ente Público al negar la existencia de su parte informativo que fue recibido por el Subinspector Ricardo Delgado Martínez, comandante del Destacamento 2, asimismo, anexó el oficio OIP-PA/1956/13 del veinte de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública, el cual refiere lo siguiente:

"En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso registrada mediante el sistema INFOMEX, con el número de folio 0109100132613 mediante la cual requirió:

[Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 11, 26 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Segundo Inspector Gerardo Domínguez García emite respuesta mediante oficio PADF/56/6024/13 en el que informa lo siguiente: Con relación a su solicitud, le informo que después de haber realizado una búsqueda, no obra en los archivos del Sector 56 la documentación solicitada. ..." (sic)



VI. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando la prevención que le fue formulada y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100132613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El dieciséis de enero de dos mil catorce, se recibió el oficio OIP-PA/065/2014 de la misma fecha, mediante el cual el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Público rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

 Señaló que emitió una respuesta de manera fundada y motivada al requerimiento formulado en la solicitud de acceso a datos personales de la particular, motivo por el cual solicitó que fuera confirmada la respuesta contenida en el oficio OIP-PA/1956/13, a través de la cual se hizo del conocimiento a la ahora recurrente que después de haber realizado una búsqueda en los archivos del Sector 56, no se localizó la documentación requerida.

Refirió que tanto en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales" con folio 0109100132613, así como en el diverso "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201301091000027, la recurrente realizó una transcripción del documento solicitado, el cual según su dicho, fue entregado en propia mano al Subinspector Ricardo Martínez Delgado, sin embargo, dicha situación no evidenciaba de manera alguna la existencia de la documental solicitada.

• Señaló que de la información que fue recabada para atender la solicitud de acceso a datos personales, se advierte que mediante el oficio

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

PADF/56/6024/2013, el Segundo Inspector informó que después de la búsqueda realizada, no constaba en los archivos del Sector 56 la documental solicitada.

• Informó que a través del oficio PADF/56/0130/2014, nuevamente el Segundo Inspector, Director del Sector 56, hizo del conocimiento que después de la búsqueda realizada se constató que no constaba en los archivos de dicho Sector el parte informativo del nueve de agosto del dos mil trece, haciendo la precisión de que en la solicitud de acceso a datos personales la particular requirió el parte informativo del nueve de agosto de dos mil trece, pero de la transcripción llevada a cabo en su solicitud, se incluyó como fecha agosto de dos mil doce, sin embargo, tampoco constaba en los archivos de dicha Unidad Operativa éste último parte informativo.

• Asimismo, solicitó se hicieran valer las causales de improcedencia que se advirtieran en razón de que las mismas eran de estudio oficioso y preferente.

Al informe de ley, el Ente Público adjuntó copia simple de los siguientes documentos.

 Copia simple del oficio PADF/56/6024/13 del quince de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Director del Sector 56 y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

 Copia simple del oficio PADF/56/0130/2014 del catorce de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director del Sector 56 y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

VIII. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para

manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, sin que lo hiciera,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de

tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El doce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que

formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que

se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el

artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

XI. El tres de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto, atendiendo a las circunstancias de tiempo y debido al estudio que debía

llevarse a cabo el análisis de la documentación solicitada por la particular y las

atribuciones del Ente Público de detentar la misma, con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que al rendir el informe de ley, el Ente Público solicitó se hicieran valer las causales de improcedencia que se advirtieran en razón de que las mismas eran de estudio oficioso y preferente.

Al respecto, es de indicarle al Ente Público que aunque el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado tal y como lo expuso, es obligación de los entes citar los preceptos exactos que a su juicio se actualizan, formular argumentos válidos tendentes a acreditar su actualización y proporcionar los medios de prueba correspondientes, pues considerar lo contrario implicaría suplir la deficiencia del Ente. Sirve de apoyo al presente razonamiento, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV. Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se



ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, puesto que la Jurisprudencia citada establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando el Ente Público invoca una fracción sin ofrecer los argumentos y pruebas que sustentan su dicho, con mayor razón no resulta obligatorio su análisis cuando dicho Ente no señala alguna de las hipótesis preceptuadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que el presente asunto se considere improcedente. Por lo tanto, la solicitud del Ente recurrido debe ser desestimada, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a



datos personales de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales solicitados se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y el agravio de la recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
"Solicito tres copias certificadas del siguiente parte	"En el marco de la	
informativo de fecha 9 de Agosto del año 2013 que le	Ley de Transparencia	
entregue en su propia mano al Sub Inspector Ricardo	y Acceso a la Información Pública	
Martínez Delgado Comandante del Destacamento 2	del Distrito Federal	Único. Señaló
Secretaría de Seguridad Publica del DF.	con el objeto de dar	que se agravió
Policía Auxiliar del DF.	respuesta a la	de la actuación
Sector 56 Destacamento 2	solicitud de acceso	del Ente Público
	registrada mediante	al negar la
C. ab Sub Inspector	el sistema INFOMEX,	existencia de su
	con el número de	parte informativo
	folio 0109100132613	que fue recibido
México DF, a de Agosto 2012	mediante la cual	por el
Ricardo Martinez Delgado Asunto Parte Informativo	requirió:	Subinspector
Comandante del Destacamento 2		Ricardo Delgado
Presente	[Transcripción de la	Martínez,
	solicitud de	comandante del



Por medio de la presente me permito informarle a usted	información]	Destacamento 2.
Siendo aproximadamente las 07:00 horas al trasladarme		
por el puente peatonal hacia la Delegación sentí un leve	Al respecto con	
mareo cual falseo y caigo aproximadamente en cuatro	fundamento en los	
escalones de sentón cual quise incorporarme sin poder	artículos 3, 4, 5, 11,	
lograrlo acudo a dos señores usuarios quienes me	26 y 35 de la Ley de	
brindan el apoyo cargándome casi me guían hasta	Protección de Datos	
donde sale el camión para la Delegacion de Iztapalapa	Personales para el	
ya que me habían informado de que tenía que pasar a	Distrito Federal, el	
base para firmar un oficio de notificación antes de montar	Segundo Inspector	
servicio ya que mi servicio es en San Francisco	Gerardo Domínguez	
Apolocalco al llegar a la Delegación pido apoyo a un	García emite	
compañero ya que no podía caminar al c. policía	respuesta mediante	
placa así mismo le informan al	oficio .	
comandante el C. ab Sub Inspector indicándome que ya	PADF/56/6024/13 en	
venía en camino la ambulancia trasladándome al	el que informa lo	
Hospital Álvaro Obregón me internan para observación	siguiente:	
dándome de alta a las 11:50 horas con receta y placas	Con relación a su	
	solicitud, le informo	
Fui trasladada por la ambulancia Z1R1KX12 a cargo la	que después de	
paramédica acompañada por la compañera	haber realizado una	
placa quien me acompaña con el	búsqueda, no obra	
oficial Ochoa a bordo de la unidad 56014 esperando	en los archivos del	
hasta que estuviera un familiar mio sin mas por el	Sector 56 la	
momento.	documentación	
Decret constant	solicitada.	
Respetuosamente	" (sic)	
Pol. Aux. 562002		
En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para		
facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de		
rectificación, anote los datos correctos. En caso de		
solicitud de cancelcación, indique las razones por las		
cuales considera que sus datos deben ser cancelados.		
En caso de solicitud de oposición, anote las razones por		
las cuales se opone al tratamiento de sus datos.		
Foto información cotó en maden del Caster FO de la		
Esta información está en poder del Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal" (sic)		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a datos personales" y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" del sistema electrónico "INFOMEX" relativas a la solicitud de



acceso a datos personales con folio 0109100132613 y del oficio OIP-PA/1956/13 del veinte de noviembre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 163972 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantova Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio de la recurrente y la respuesta emitida por el Ente Público, a fin de determinar

si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el

ejercicio del derecho de acceso a datos personales y si, en consecuencia, se

transgredió este derecho de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la recurrente se inconformó en contra

del actuar del Ente Público, pues refirió que en la respuesta se negó la existencia del

parte informativo solicitado.

Por lo anterior, resulta necesario hacer notar que de la solicitud de acceso a datos

personales formulada, se advierte que la particular al referirse al parte informativo

requerido, señaló que era del nueve de agosto de dos mil trece, el cual entregó en

propia mano del Subinspector Ricardo Martínez Delgado, Comandante del

Destacamento 2.

Adicionalmente, la particular hizo la transcripción del referido parte informativo, en

donde en el rubro se observa que se encuentra dirigido al Comandante del

Destacamento 2, del Sector 56, de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, señalando

como fecha: "México DF. a de Agosto 2012".

Visto lo anterior, es clara la diferencia en la fecha del documento del cual se requiere

acceso, ya que por una parte se hace referencia a un parte informativo del nueve de

agosto de dos mil trece y por la otra, al transcribir dicho parte informativo, se desprende

una fecha correspondiente a agosto de dos mil doce, sin que se precise el día.

Atendiendo a dicha circunstancia, este Órgano Colegiado considera que el Ente

Público estuvo en posibilidad de prevenir a la particular a efecto de que precisara la



fecha del documento al cual pretendía tener acceso, a fin de tener certeza respecto del documento del cual realizaría la búsqueda y pudiera ser atendida a satisfacción la solicitud, tal y como lo señala el artículo 32, párrafo quinto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los numerales 8, fracción V y 17, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32.-...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

. . .

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

. .

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

. . .

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX. la

Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las

fracciones I y II, 9, 10, 12...

De los preceptos citados, se desprende que cuando las solicitudes presentadas a través

del sistema electrónico "INFOMEX" no sean precisas o bien, no contengan todos los

datos requeridos, los entes públicos cuentan con cinco días para prevenir a los

particulares a efecto de que aclaren su requerimiento o subsanen las deficiencias de su

solicitud.

Ahora bien, en el presente caso, de la impresión del formato denominado "Avisos del

Sistema", el cual contiene el "Historial", no se observa que el Ente Público haya

notificado prevención alguna, por lo que se considera que a fin de dar atención a la

solicitud planteada, el Ente recurrido debió de realizar la búsqueda del documento

solicitado atendiendo a las dos fechas (nueve de agosto de dos mil doce y dos mil

trece).

Precisado lo anterior, se procede a determinar si dentro de la Unidad Administrativa en

la que se realizó la búsqueda del documento solicitado, es la única en la cual pudiera

constar la información de interés de la ahora recurrente, por lo que es necesario

atender tanto a lo manifestado por la particular en su solicitud, de que el parte

informativo fue entregado al Subinspector Ricardo Martínez Delgado, Comandante del

Destacamento 2; como a la transcripción realizada del referido documento, en el cual

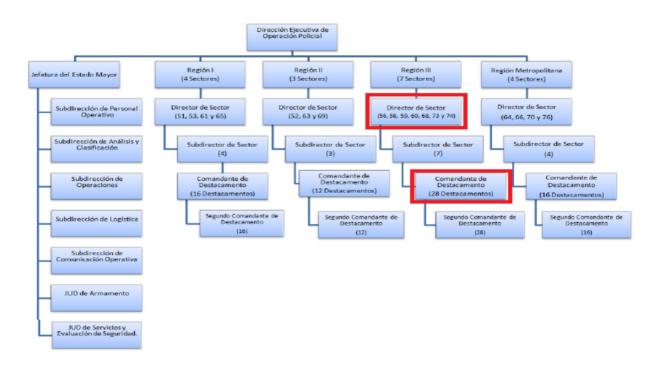
se observa que se encuentra dirigido al Sector 56, Destacamento 2, de la Policía

Auxiliar del Distrito Federal.



En ese entendido, es preciso citar lo que refiere el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en lo que respecta al organigrama de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, la cual se integra de las siguientes Unidades Administrativas:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE OPERACIÓN POLICIAL



De lo anterior, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Operación Policial se integra por la Jefatura de Estado Mayor, la Región I, la Región II, la Región III y la Región Metropolitana. Dentro de la Región III, se encuentran los directores de los sectores 56, 58, 59, 60, 68, 73 y 74 y éstos a su vez cuentan con las siguientes plazas: Subdirector de Sector (7); Comandante de Destacamento (28 Destacamentos) y segundo Comandante de Destacamento (28).

INTO CI Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Ahora bien, al atender la solicitud de acceso a datos personales, el Ente Público hizo

del conocimiento la respuesta emitida por parte del Director del Sector 56 (área dentro

de la cual la particular señaló que contaba con la información), la cual se encuentra

contenida en el oficio PADF/56/6024/13 del guince de noviembre de dos mil trece, en la

cual refirió haber realizado una búsqueda en los archivos de dicho Sector, sin que

constara la documentación solicitada; cabe señalar que en el oficio referido, no se

precisa si la documentación que no fue localizada fue la correspondiente al parte

informativo de dos mil doce, de dos mil trece o los dos.

En ese sentido, en virtud de que la particular al momento de formular su solicitud de

acceso a datos personales refirió que el documento de su interés lo entregó

directamente al Subinspector Ricardo Martínez Delgado, Comandante del

Destacamento 2, este Órgano Colegiado considera que la búsqueda debió de

realizarse también en los archivos de dicho destacamento, que si bien forma parte de la

estructura orgánica del Sector 56, de las documentales que constan en el expediente

no se desprende que se haya requerido o gestionado la solicitud ante dicho

Destacamento.

Asimismo, de la revisión al Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito

Federal, se encontró que las Unidades Administrativas que pudieran detentar la

documentación solicitada, atendiendo a la naturaleza del documento, podrían ser la

Subdirección de Recursos Humanos y la Jefatura de Unidad Departamental de

Administración de Personal, las cuales tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



Objetivo

Administrar eficientemente el personal de la Policía Auxiliar del D. F. mediante una contratación efectiva y la prestación de servicios a los empleados de la misma. Dotar a las áreas de la Corporación del personal idóneo para cada puesto de trabajo con base en una planificación previa y garantizar la optimización de los beneficios contractuales que otorga la Policía Auxiliar del D. F.

Funciones

. . .

V. Administrar la información inherente al personal de la Corporación, con motivo tanto de su relación con la misma, así como del desempeño de sus funciones.

. . .

XV. Participar con la Dirección Ejecutiva de Operación Policial en la planeación y evaluación de las funciones del Recurso Humanos de las regiones, sectores y destacamentos.

. . .

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Objetivo

Administrar el ingreso, permanencia y retiro o baja del recurso humano de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, mediante la gestión eficiente de los trámites que se deriven de su relación con la Corporación.

Funciones

. . .

V. Controlar el registro de las licencias médicas, licencias sin goce de sueldo e incidencias del personal de la Corporación conforme a la normatividad y políticas vigentes.

. . .

Atendiendo a las funciones que realizan las Unidades Administrativas referidas, las cuales se encargan de administrar y controlar la información relacionada con incidencias del personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y tomando en consideración el contenido del documento que es materia de la presente solicitud, en el



cual la particular refirió hacer del conocimiento a la Corporación un hecho que influyó sobre su estado de salud, la búsqueda debió de realizarse también en dichas áreas.

En ese sentido, se concluye que el agravio de la recurrente de que se le negaron las copias certificadas del parte informativo referido en la solicitud, resulta **fundado**, ya que si bien al realizar la gestión correspondiente, el Ente Público efectuó una búsqueda del parte informativo en la Dirección del Sector 56, no localizándose la documentación solicitada, lo cierto es que el Ente recurrido fue omiso en realizar la búsqueda de dicha documental en el Destacamento 2 del Sector antes indicado, lo anterior, atendiendo a que la ahora recurrente señaló de manera categórica que el documento solicitado fue entregado en propia mano del Comandante del <u>Destacamento 2</u> del Sector 56, aunado al hecho de que el Ente en ningún momento específicó si el documento que no fue localizado era el correspondiente a dos mil doce o dos mil trece, además de que no atendió a lo establecido en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para el caso de que no sea localizado el documento requerido, situación que no le brinda certeza jurídica a la recurrente de si lo solicitado consta en poder del Ente Público.

A efecto de ilustrar lo anterior, se trae a colación artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que a la letra dispone:

Artículo 32.-...

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.



No pasa desapercibido para este Instituto que al momento de rendir su informe de ley, el Ente Público refirió que el Director del Sector 56, posterior a la interposición del recurso de revisión, a través del oficio PADF/56/0130/2014 del catorce de enero de dos mil catorce, reiteró su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, diciendo que después de realizada la búsqueda en sus archivos, no constaba el parte informativo del nueve de agosto de dos mil trece. Asimismo, señaló que al percatarse de la imprecisión contenida en la solicitud, indicó que tampoco estaba el parte informativo de agosto de dos mil doce, es decir, es hasta el momento de rendir su informe de ley que el Ente recurrido se dio cuenta de la imprecisión de la solicitud y por tal motivo emitió un pronunciamiento acorde a lo solicitado; sin embargo, toda vez que dicho señalamiento lo realizó hasta la emisión de su informe de ley, no podrá ser considerado, ya que dicha etapa procesal está destinada a defender la legalidad de la respuesta emitida en su momento y no para adicionar elementos que no fueron considerados inicialmente, como en el presente caso pretende hacerlo el Ente.

En ese sentido, resulta procedente ordenar a la Policía Auxiliar del Distrito Federal que previa gestión ante el Destacamento 2 del Sector 56, así como en la Subdirección de Recursos Humanos y Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, realice una nueva búsqueda en los Sistemas de Datos Personales a fin de localizar el parte informativo del nueve de agosto de dos mil trece o de agosto de dos mil doce, el cual refirió la particular en su solicitud. De localizarlo, lo proporcione en tres copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso de no localizarlo, levante el acta circunstanciada en términos del artículo 32,



último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué Sistemas de Datos Personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o consideraciones lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no localizó el documento de interés de la particular. Acta que deberá estar firmada por un Representante de Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del Sistema de Datos Personales del Ente. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad lo solicitado por la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- Previa gestión que realice ante el Destacamento 2 del Sector 56, así como en la Subdirección de Recursos Humanos y Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, realice una nueva búsqueda en los Sistemas de Datos Personales a fin de localizar el parte informativo del nueve de agosto de dos mil trece o de agosto de dos mil doce, el cual refirió la particular en su solicitud. De localizarlo, lo proporcione en tres copias certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- En caso de no localizarlos, levante el acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo debidamente las razones, motivos o consideraciones lógicos jurídicos por los cuáles no localizó el documento de interés de la particular. Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender a cabalidad la solicitud.

Dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución, el

Ente Público deberá informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud se

encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, con fundamento en el

artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos

Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la

presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente

Pública, previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Policía Auxiliar del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar

vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos

Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la

respuesta de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva

INSTITUTO OF ACCESO A IA Información Pública

en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo y 90 de la Ley de

Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se

instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en

el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días

posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total

cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del

artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, tercer párrafo de la Ley

de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer

párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federal

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO